

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0886-2025 del 27 de junio de 2025, se denunció que en la vereda Los Pinos del municipio de Rionegro, se presenta: "*Movimientos de tierra que afectan suelos, una quebrada y la banca de la carretera*", en el cual señalan como presunta infractora a la señora AURA ROSA TOBON OSPINA.

Que mediante escrito con radicado CE-12034-2025 del 08 de julio de 2025, el quejoso reitera la ocurrencia de los movimientos de tierra ya denunciados.

Que, en atención a la queja anterior, el día 01 de julio de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita, al lugar denunciado, el cual, se ubica de acuerdo a la información catastral suministrada a la Corporación, en la vereda Rio Abajo del municipio de Rionegro, lo que generó el informe técnico con radicado No IT-05394-2025 del 11 de agosto de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

"En el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-23598, ubicado en la vereda Río Abajo, sector Callejón de Los Rendones del municipio de Rionegro, se están realizando actividades de movimiento de tierra para la conformación de una explanación en un área de 1.000 m². Estas intervenciones se están ejecutando a menos de un (1) metro de la fuente hídrica denominada quebrada El Bejuco en su margen izquierda en un tramo de 70 metros entre las coordenadas geográficas 75°20'46.83"O 6°13'22.86"N y 75°20'44.52"O 6°13'23.16"N, es decir, en

su ronda hídrica o zona de protección, aumentándose la cota natural del terreno en una altura de dos (2) metros aproximadamente, donde el retiro mínimo es de 14 metros a lado y lado de la fuente de agua

Estas actividades alteran la dinámica natural del área, modificando la porosidad del suelo, afectando las condiciones hidrológicas e hidráulicas del cuerpo de agua, así como las funciones ecológicas del canal natural y su ronda hídrica. Además, el aumento de la cota natural del terreno genera riesgos aguas arriba y aguas abajo por la formación de procesos erosivos u inundaciones.

Las actividades ejecutadas carecen de medidas de manejo ambiental que eviten el arrastre de material a la fuente hídrica, pues no hay obras de control y retención, además toda la zona adyacente al cuerpo de agua se encuentra sin ningún tipo de cobertura, incumpliendo con los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro - VUR el día 15 de agosto de 2025, se encontró que el predio identificado con el FMI:020-23598, se encuentra activo y registra como propietarias del mismo, las señoras AURA ROSA TOBON OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía N°39.450.827 y DORA EMILCEN SILVA LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.861.813 de acuerdo a la Anotación N°12 DEL 24 de septiembre de 2014, y la señora LIDA YASMIN VILLADA AGUDELO identificada con la cédula de ciudadanía N°39.455.228, de acuerdo a la Anotación N° 13 del 31 de mayo de 2017.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 15 de agosto de 2025, no aparecen permisos ambientales en beneficio del predio con FMI 020-23598, ni a nombre de sus propietarias.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en

estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", "Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."

Que el **Decreto 1076 de 2015** dispone lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.24.1, que dispone "Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;"

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de

su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-05394-2025 del 11 de agosto de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se vienen presentando en el predio identificado con el FMI:020-23598, ubicado en la vereda Rio Abajo del municipio de Rionegro, consistente en la conformación de una explanación en un área de 1.000 m, sin la implementación de las medidas de manejo ambiental que eviten el arrastre de material a la fuente hídrica, pues no hay obras de control y retención, además toda la zona adyacente al cuerpo de agua se encuentra sin ningún tipo de cobertura. Hecho que fue evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 01 de julio de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-05394-2025 del 11 de agosto de 2025.

2. **SUSPENSION INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES DE RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA QUEBRADA EL BEJUCO**, que discurre por el predio identificado con el FMI:020-23598, ubicado en la vereda Rio Abajo del municipio de Rionegro, con la actividad no permitida consistente en movimientos de tierra a menos de un (1) metro de la fuente hídrica denominada quebrada El Bejuco en su margen izquierda en un tramo de setenta (70) metros entre las coordenadas geográficas 75°20'46.83"O 6°13'22.86"N y 75°20'44.52"O 6°13'23.16"N, es decir, en su ronda hídrica o zona de protección, aumentándose la cota natural del terreno en una altura de dos (2) metros aproximadamente, donde el retiro mínimo es de 14 metros a lado y lado de la fuente de agua. Hecho que fue evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 01 de julio de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-05394-2025 del 11 de agosto de 2025.

Medidas que serán impuestas a las señoras **AURA ROSA TOBON OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía N°39.450.827, **DORA EMILCEN SILVA LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.861.813 y **LIDA YASMIN VILLADA AGUDELO** identificada con la cédula de ciudadanía N°39.455.228, en calidad de propietarias del predio identificado con FMI: 020-23598.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0886-2025 del 27 de junio de 2025.
- Escrito con radicado No. CE-12034-2025 del 08 de julio de 2025.
- Informe Técnico con radicado No. IT-05394-2025 del 11 de agosto de 2025.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro — VUR el día 15 de agosto de 2025, respecto del predio identificado con FMI: 020-23598.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, a las señoras **AURA ROSA TOBON OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía N°39.450.827, **DORA EMILCEN SILVA LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.861.813 y **LIDA YASMIN VILLADA AGUDELO** identificada con la cédula de ciudadanía N°39.455.228, las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTO DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se viene presentando en el predio identificado con el FMI:020-23598, ubicado en la vereda Rio Abajo del municipio de Rionegro, consistente en la conformación de una explanación en un área de 1.000 m, sin la implementación de las medidas de manejo ambiental que eviten el arrastre de material a la fuente hídrica, pues no hay obras de control y retención, además toda la zona adyacente al cuerpo de agua se encuentra sin ningún tipo de cobertura. Hecho que fue evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 01 de julio de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-05394-2025 del 11 de agosto de 2025.
2. **SUSPENSION INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES DE RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA QUEBRADA EL BEJUCO**, que discurre por el predio identificado con el FMI:020-23598, ubicado en la vereda Rio Abajo del municipio de Rionegro, con la actividad no permitida consistente en movimientos de tierra a menos de un (1) metro de la fuente hídrica denominada quebrada El Bejuco en su margen izquierda en un tramo de

setenta (70) metros entre las coordenadas geográficas 75°20'46.83"O 6°13'22.86"N y 75°20'44.52"O 6°13'23.16"N, es decir, en su ronda hídrica o zona de protección, aumentándose la cota natural del terreno en una altura de dos (2) metros aproximadamente, donde el retiro mínimo es de 14 metros a lado y lado de la fuente de agua. Hecho que fue evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 01 de julio de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-05394-2025 del 11 de agosto de 2025.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a las señoras AURA ROSA TOBON OSPINA, DORA EMILCEN SILVA LONDOÑO y LIDA YASMIN VILLADA AGUDELO, para que, de manera inmediata realicen lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de la fuente denominada quebrada El Bejuco, conforme a lo determinado con la aplicación de la metodología matricial del Acuerdo 251 del 2011 en un margen de catorce (14) metros como mínimo a cada lado de su cauce natural. Es decir que, dentro de la franja estipulada (14 metros) no se deberán realizar intervenciones de ningún tipo, a menos que se cuente con los permisos pertinentes, por lo tanto, se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa.
3. **RESTITUIR** la ronda hídrica a las condiciones previas a las intervenciones, retirando los llenos retornando el terreno a su cota natural, implementando todas las medidas de manejo ambiental para evitar mayores afectaciones.
4. **IMPLEMENTAR** acciones de revegetalización sobre la ronda hídrica DESPUÉS de RETIRAR el lleno, garantizando la presencia de vegetación nativa.
5. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas, la implementación mecanismos para el control de la escorrentía superficial, la implementación de mecanismos oportunos para el control de la erosión y la instalación de medidas de retención de material.
6. Se **ADVIERTE** que el predio con FMI 020-23598, se encuentra dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017, para lo cual se exhorta que antes de realizar cualquier intervención sobre los inmuebles, se verifiquen los determinantes

ambientales ante la administración Municipal (Secretaría de Planeación) o ante Cornare.

7. **INFORMAR**, a la Corporación lo siguiente:

- Cuál es la finalidad de los movimientos de tierra evidenciado por la Corporación en el predio identificado con el FMI: 020-23598.
- Si cuentan con autorización del municipio para este movimiento de tierra.

Para allegar la información solicitada, esta puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-0886-2025.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR a la Inspección de Policía del municipio de Rionegro con el fin de COMUNICAR el presente acto administrativo a las señoras AURA ROSA TOBON OSPINA, DORA EMILCEN SILVA LONDOÑO y LIDA YASMIN VILLADA AGUDELO.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Rionegro, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Queja: SCQ-131-0886-2025

Fecha: 15/08/2025

Proyectó: Andrés R / Revisó: Sandra P. 

Técnico: L Jiménez

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 15/08/2025
Hora: 10:14 AM
No. Consulta: 695672518
No. Matricula Inmobiliaria: 020-23598
Referencia Catastral: ADX0006WSKF

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 16-03-1931 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 58 del 1931-01-24 00:00:00 NOTARIA U de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RENDON PLACIDO
A: CASTAÑO AGUDELO BLAS ANTONIO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 18-12-1931 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 805 del 1931-11-21 00:00:00 NOTARIA U de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GIRALDO ANA ROSA
A: CASTAÑO AGUDELO BLAS ANTONIO X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 30-05-1934 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 332 del 1934-05-10 00:00:00 NOTARIA U de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CASTAÑO MIGUEL
A: CASTAÑO AGUDELO BLAS ANTONIO X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 28-09-1941 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 643 del 1941-09-13 00:00:00 NOTARIA U de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CASTAÑO MIGUEL
A: CASTAÑO AGUDELO BLAS ANTONIO X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 15-01-1942 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 272 del 1941-12-14 00:00:00 NOTARIA U de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARBELAEZ MARIA MERCEDES
A: CASTAÑO AGUDELO BLAS ANTONIO X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 14-10-1975 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 1324 del 1975-10-09 00:00:00 NOTARIA U de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CASTAÑO AGUDELO BLAS ANTONIO
A: RENDON CASTAÑO JOAQUIN EMILIO X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 06-05-1987 Radicación: 1857
Doc: SENTENCIA SN del 1986-11-27 00:00:00 JUZ C CTO de RIONEGRO VALOR ACTO: \$361.262
ESPECIFICACION: 150 SUCESION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CASTAÑO MARIA LEONOR
A: RENDON C. JOAQUIN EMILIO X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 06-05-1987 Radicación: 1857
Doc: SENTENCIA SN del 1986-11-27 00:00:00 JUZ C CTO de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 320 SERV. TRANSITO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CASTAÑO MARIA LEONOR
A: RENDON C. JOAQUIN EMILIO X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 06-05-1987 Radicación: 1857
Doc: SENTENCIA SN del 1986-11-27 00:00:00 JUZ C CTO de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 321 SERV. DE AGUA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CASTAÑO MARIA LEONOR
A: RENDON C. JOAQUIN EMILIO X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 13-03-1990 Radicación: 945
Doc: ESCRITURA 499 del 1990-03-09 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$200.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RENDON CASTAÑO JOAQUIN EMILIO X
A: BEDOYA HENAO TOMAS EMILIO X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 05-04-2000 Radicación: 2000-2038
Doc: RESOLUCION 020 del 2000-03-29 00:00:00 PLANEACION MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 915 OTROS LIMITACION DE USO POR ESTAR UBICADO EN ZONA DE APTITUD FORESTAL AREA MINIMA
REQUERIDA POR UNIDAD DE VIVIENDA 10.000 M2.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PLANEACION MUNICIPAL RIONEGRO
A: RENDON CASTAÑO JOAQUIN EMILIO X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 24-09-2014 Radicación: 2014-7429
Doc: ESCRITURA 2287 del 2014-09-18 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$3.000.000
ESPECIFICACION: 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES **SUCESION DE JOAQUIN EMILIO RENDON CASTAÑO
(COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RENDON CASTAÑO BLANCA CECILIA CC 39434500
A: TOBON OSPINA AURA ROSA CC 39450827 I
A: SILVA LONDOÑO DORA EMILCEN CC 43861813 I

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 31-05-2017 Radicación: 2017-5933
Doc: ESCRITURA 1268 del 2017-05-22 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$2.000.000
ESPECIFICACION: 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES DEL 50% SUCESION DE JOAQUIN EMILIO RENDON CASTAÑO
(COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RENDON CASTAÑO DIEGO ALBERTO CC 15433629
A: VILLADA AGUDELO LIDA YASMIN CC 39455228 I

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 11-09-2019 Radicación: 2019-10907
Doc: OFICIO SDT07-472 del 2019-09-11 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION CONFORME A RESOLUCION 939 DE 2018 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO
(VALORIZACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 17-08-2022 Radicación: 2022-13383
Doc: OFICIO 1050-1556 del 2022-08-12 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 14
ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA GRAVAMEN DE VALORIZACION (CANCELACION
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0886-2025

Fecha firma: 19/08/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 052d34bf-2f40-4a29-8cb6-cfe7f77cb44e



COPIA CONTROLADA